

Comité Directivo 2016 - 2017:

Presidente	CP José de Jesús Ceballos Caballero
Vicepresidente	CP Octavio Ávila Chaurand
Secretario	LD Alain Gomez Monterrosas
Vocal de Membrecía	CP Angélica Mata Sandoval
Coordinador Nacional de Representaciones	CP Juan Carlos Gómez Sánchez
Coordinador Nacional de Síndicos	CP Raúl Leal Narváez

Comisión Fiscal integrantes:

CP José Luis Leal Martínez
CP Francisco Gerardo
Ibarra Real
CP Julio Cesar Cortes
Molina
CP Juan Carlos Islas Olvera
LC Sergio Loera Escobar
CP Tomás Cisneros Medina
CP Jesus Adalberto
Casteleiro Caballero
CP Juan Carlos Gómez
Sánchez
CP Juan Gerardo Rivera
Lopez
LD Alain Gómez
Monterrosas
CP Mario Orlando Beltrán
López

Régimen de Incorporación Fiscal.

Es un enorme gusto en el presente boletín de la comisión fiscal de la ANAFINET, presentar la versión actualizada 2017 del MANUAL DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL, que publicamos un grupo de fiscalistas integrantes de nuestra asociación, donde a lo largo de estos años que ha estado vigente este régimen, nos han enseñado la normativa que le aplica a este de una forma práctica y sencilla con un lenguaje dirigido para ser interpretado tanto como el contador, como el pagador de impuestos, cumpliendo así el objetivo de la ANAFINET “difundir la cultura fiscal”.



Según el informe tributario de gestión correspondiente al 2016 son un total de 4 millones 708 mil 228 contribuyentes ya registrados en este régimen, donde se recaudaron \$5,323.9 mdp en dicho ejercicio (ISR, IVA, IEPS) representando un 38.2% más en relación al ejercicio 2015, esto derivado que en este ejercicio los contribuyentes que vienen en este régimen desde los ejercicios 2014 y 2015, ya pagaron el 10% del ISR causado. Sin embargo aún cuesta a las arcas federales los estímulos a este régimen una cantidad de \$30,785.4 mdp (solo considerando la condonación de impuestos que se efectúa, vía acreditamientos y tasas especiales). ...



C.P.C. Juan Carlos Gomez Sanchez

Socio Director de
ESPECIALISTAS
TRIBUTARIOS
GOMEZ Y
ASOCIADOS, S.C.

Coordinador nacional
de Representaciones
ANAFINET.

Socio del año
ANAFINET 2013.



Pero no obstante seguramente el incremento de información que ha tenido la autoridad en cuanto a quienes facturan estos contribuyentes, en qué gastan y quiénes son sus proveedores, les ha servido y servirá para nutrir su base de datos y lo más importante aún meter a la formalidad a un buen número de contribuyentes, que si bien es cierto no pagaron en los ejercicios fiscales 2014 y 2015 con los elementos aportados y los cruces de información que puede realizar hoy en día la autoridad aprovechando el uso de las tecnologías de la información, no dudemos que los siguientes años algunos de estos contribuyentes sean sujetos de revisión y determinación de discrepancia fiscal acorde a lo establecido en el artículo 91 de la LISR.

No podemos negar que es un régimen que tiene sus facilidades, pero las autoridades insisten en crear híbridos fiscales que solo vuelven más confuso y en consecuencia complicado cumplir con las obligaciones fiscales, como lo fue la adición al artículo 111 de la LISR, para dar la opción a estos contribuyentes de efectuar sus pagos bimestrales utilizando coeficiente de utilidad, teniendo en caso de ejercer la opción la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio, sin embargo, es solo una adición de unas cuantas líneas que no deja claro la ley como determinar los pagos y una serie de situaciones que se aclaran como ya viene siendo una costumbre mediante reglas de carácter general, aun y cuando el legislador en la adición del artículo 111 en ningún caso dejó plasmada la intención que habría reglas de carácter general al respecto, no obstante mediante estas encontramos:

- Como se determinara el coeficiente de utilidad, regla 3.13.16
- Procedimiento para el cálculo anual, para aquellos que opten efectuar pagos provisionales regla 3.13.17
- Como determinar en este caso la renta gravable para el reparto de utilidades 3.13.19

Sin duda generando con estas reglas diversas violaciones como el principio de reserva de ley entre otros agravios, como es el caso de la regla 3.13.17 que establece que estos contribuyentes no podrán aplicar en su declaración anual las deducciones personales que así dispone el artículo 151 para efectos de aquellas personas físicas que presentan su declaración anual, al parecer fueron muy pocos los contribuyentes que ejercieron la opción de efectuar pagos provisionales vía coeficiente de utilidad, valdría la pena ya después de 4 años de este régimen se revise a fondo y se realicen las adecuaciones correspondientes desde la ley misma y no sigan haciéndose cambios mediante reglas que solo crean confusión al contribuyente y en algunas ocasiones trampas jurídicas que lo pueden hacer caer en irregularidades que le ocasionen créditos fiscales en un futuro y una inseguridad jurídica absoluta.



Otro parte que no debemos perder de vista, es el relativo al cómputo de plazo para permanencia en el régimen de incorporación, en relación al segundo párrafo del artículo 111, que nos detalla que en caso de contribuyentes que inicien actividades y que realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, determinarían el límite de los \$2,000,000 en forma proporcional, sin embargo con la regla 3.13.9 vigente para el ejercicio 2015 se estableció que el periodo de 12 meses sería considerando a partir de su registro ante el RFC y en consecuencia de no aplicar esta proporción de ingresos en el año de calendario, veamos la redacción de la regla en 2015:

Regla en 2015

Cómputo de plazo de permanencia en el RIF.

3.13.9. Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del “DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal”, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de 12 meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.

Como consecuencia de lo dispuesto en esta regla y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 111, segundo párrafo de Ley del ISR y del Artículo Segundo, fracción I, último párrafo del “DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal”, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014, en sustitución del procedimiento establecido en las disposiciones mencionadas, se tomarán en cuenta los ingresos que el contribuyente haya obtenido en el primer año de tributación en el RIF, determinado conforme a lo dispuesto en esta regla.

LISR 111, DECRETO 10/09/2014, Segundo

Sin embargo, debemos considerar que la regla de cómputo de permanencia en el RIF, se modificó y ahora aparece en la regla 3.13.3 detallándose como sigue:

Ejercicio 2017

Cómputo de plazo de permanencia en el RIF.

3.13.9. Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.



Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren los artículos 111 de la Ley del ISR y Segundo del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal” publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014.

Es decir el computo de los 12 meses contados a partir del mes en que se inscriban, solo sería aplicable para efectos de la reducción del impuesto y no así para la aplicación de la limitante de los \$2,000,000 que en su caso se tendría que aplicar de forma proporcional acorde al ejercicio fiscal en que se registre, veamos el ejemplo:

Un contribuyente que se dedique a hacer banquetes se registra en el mes de noviembre 2017 y por motivos navideños, diciembre sea su mejor mes de venta, por lo que sus ventas de los primeros 12 meses de operaciones sería como sigue:

Noviembre	120,000.00	
Diciembre	312,000.00	432,000.00
Enero	108,000.00	
Febrero	12,500.00	
Marzo	134,600.00	
Abril	142,700.00	
Mayo	165,300.00	
Junio	102,100.00	
Agosto	112,800.00	
septiembre	145,700.00	
Octubre	192,000.00	
Total	\$ 1,647,700.00	

Atendiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del 111 de la LISR, deberíamos efectuar el siguiente cálculo, para verificar si continua en el régimen de incorporación o no, por los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal 2017 como sigue:

Ingresos obtenidos 2016	\$ 432,000.00
entre, días transcurridos	61
Resultado	\$ 7,081.97
por días del año	365
Total	\$2,584,918.03

Consecuentemente, en este caso dicho contribuyente a partir de enero 2018, ya tendría que salir del régimen de incorporación, ¿y la regla 3.13.3? esta te dice “..... **lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren los artículos 111 de la Ley del ISR y Segundo del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal” publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014.”**; es decir, la redacción es diferente a la extinta regla 3.13.9, lo cual consideramos es injusto pues por la naturaleza del negocio este inicio en la época de su mejor mes de ventas, ya que si observamos en ejemplo sus ingresos en los primeros 12 meses serian de \$1,647,700 sin embargo la redacción de la regla 3.13.3 para 2017 dista de cómo era la facilidad que otorgaba anteriormente la regla 3.13.9.



CONCLUSIÓN...

Sin duda un tema controvertido, que quien se encuentre en el caso en particular deberá someterlo a consulta a la autoridad fiscal, para no cometer irregularidades como mencionábamos anteriormente que le originen problemas fiscales futuros y posibles créditos fiscales.

C.P.C. Juan Carlos Gomez Sanchez
Integrante de la Comisión Fiscal.

